

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 5

Materia: Fianza.

Impetrante: Julio César Montás.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, domiciliado y residente en la calle Tercera casa No. 56, Urbanización San José, Carretera Sánchez, Km. 7, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al impetrante en representación de sí mismo en sus medios de defensa;

Visto la certificación del recurso casación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2005;

Visto el acto No. 58/2005 de fecha quince (15) de febrero del 2005, del ministerial José Virgilio Martín, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 18 de mayo del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solicitamos el archivo del expediente sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de esa decisión y Resolución 296-2005 de esta Suprema Corte de Justicia, y ahí están los documentos depositados”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: “que se aplace esta vista para establecer la formalidad procesal sobre el asunto de que se trata de notificación a la parte civil constituida; Y haréis justicia;”, a lo que se opuso el ministerio público, dictaminando: “Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que de conformidad con el acto No. 58-2005 notificado por el ministerial José Virgilio Martínez, se le notificó a la parte civil constituida hablando con el Lic. Juan R. Vásquez, abogado de la parte civil; Ratificamos nuestro dictamen de que sea archivado dicho expediente por carecer de objeto la presente instancia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para el impetrante y partes presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado

de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Julio César Montás, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero del año dos mil cuatro (2004), redujo su condena a seis (6) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaría de esa Corte de Apelación de fecha 4 de mayo del presente año, así como el Procurador General de la Corte a-qua;

Considerando, que Julio César Montás, actuando a nombre de sí mismo, elevó una instancia a la Suprema Corte de Justicia, solicitando su libertad provisional mediante la prestación de una fianza, invocando, que aunque él se encuentra en libertad, existe actualmente un recurso de casación del ministerio público en contra de la sentencia dictada por la 1ra. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo resultado podría no serle favorable;

Considerando, que ciertamente el impetrante fue puesto en libertad mediante un oficio del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en acatamiento de las pautas trazadas por el Procurador General de la República, quien no obstante el efecto suspensivo atribuido en sentido general por el artículo 401 del Código Procesal Penal a todos los recursos, interpretó erróneamente que ese texto es inaplicable a las sentencias que pronuncian la libertad de los imputados o que ya han cumplido su condena, aduciendo que estos no deben experimentar el rigor de la morosidad del sistema judicial;

Considerando, que en ese orden de ideas la solicitud del impetrante resulta improcedente, toda vez que la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, ha sido dictada para favorecer, en los casos que procede, a quienes se encuentran detenidos o cumpliendo una condenación que no es definitiva e irrevocable, que no es el caso, pues el impetrante está en libertad, tal como se ha dicho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud del impetrante Julio César Montás por las razones

expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do